

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPANEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	CAMILO TORRES MARTÍNEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE EDILMA CAMACHO CASTELLANOS
RADICACION	253863184001202100050

1º. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

2º. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada en nombre de CAMILO TORRES MARTÍNEZ, a efecto de que se aportaran los datos correspondientes a las direcciones electrónicas de las partes y los testigos, así como que se acreditara el envío, a la dirección electrónica de los demandados, de la demanda y sus anexos como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, concordante artículo 6º del Decreto 806 de 2020..

3º. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6º, indica que se inadmitirá la demanda si no se indica en ella el canal digital en donde las partes y sus apoderados y los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso o, en

defecto, afirmar que se desconoce dicha información, así como que si no se acredita el envío, a la dirección electrónica de los demandados, de la demanda y sus anexos.

En el presente caso, se concedió término al demandante y su apoderado para que allegaran la información correspondiente al canal digital en donde pueden ser citadas las partes y los testigos mencionados en el acápite de pruebas y para que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados, cuando se evidenció que en la demanda no se proporcionó la información, así como tampoco se dijo que se desconocía, sin embargo, el término venció en silencio.

En consideración de lo anterior, se tiene que la demanda presentada en nombre de CAMILO TORRES MARTÍNEZ no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión y, por tanto, deberá ser rechazada como lo dispone la norma invocada.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO RECHAZAR la demanda de DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada en nombre de CAMILO TORRES MARTÍNEZ contra HEREDEROS DE LA CAUSANTE EDILMA CAMACHO CASTELLANOS.

SEGUNDO ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

